

-115-
ciento quince



Acción de protección No. 17203-2022-02702

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Abogado **Gabriel Alejandro Sosa Díaz**, en mi calidad de Subdirector Nacional de Patrocinio y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo determina el artículo 280 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, calidad que la tengo justificada, dentro de la acción de protección **No. 17203-2022-02702** propuesto por el abogado **ALEXIS ESTUARDO SANTAMARÍA SALAZAR**, en contra del Consejo de la Judicatura, comparezco y formulo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, amparado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Dentro del término de Ley y cumpliendo con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 61 de la norma legal antes referida, manifiesto:

1. LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA:

La sentencia de 06 de marzo de 2024, a las 09h01, dictada por los doctores Carlo Carranza Barona, Nancy Ximena López Caicedo y Manuel Antonio Pachacama Ontaneda, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley.

2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

En el proceso constitucional No. 17203-2022-02702, iniciado por la demanda de acción de protección planteada por el abogado Alexis Estuardo Santamaría Salazar en contra del Consejo de la Judicatura, ante la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios existentes en el sistema jurídico del país, por cuanto, la sentencia expedida por la Jueza antes mencionada, fue objeto de recurso de apelación, siendo la sentencia motivo de la presente, la expedida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que dispuso:

*“(...) Se ha verificado la vulneración del derecho constitucional a la defensa del legitimado activo, en la forma como ha sido determinado con los medios de prueba correspondientes; esto es que, no se le ha notificado con informe motivado, lo que le ha generado la violación a su derecho a la defensa, al no haber podido presentar los argumentos jurídicos que considere necesarios en defensa de sus derechos; en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo CONSEJO DE LA JUDICATURA y confirma la sentencia subida en grado.- (...)”.*

Lo antes manifestado, demuestra que a la fecha de presentación de esta acción extraordinaria de protección, se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del trámite legal.

3. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

La decisión violatoria de derechos constitucionales, como se ha señalado, es la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 06 de marzo de 2024, a las 09h01.

4. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

El 25 de mayo de 2022, el abogado Alexis Estuardo Santamaría Salazar, presentó una demanda de acción de protección ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, solicitando que en sentencia se declare la vulneración de varios derechos constitucionales como debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica, en consecuencia se disponga retrotraer el proceso al momento procesal en que se debía notificar con el informe motivado, la restitución al cargo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, todo esto dentro de la sustanciación del expediente disciplinario No. MOT-545-UCD-013-DGS.

En virtud del sorteo de Ley correspondiente, la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, avocó conocimiento del referido proceso constitucional y señaló para el día 24 de agosto de 2022, a fin de que se lleve a efecto la audiencia oral pública y contradictoria. En aquella audiencia, el Consejo de la Judicatura se opuso a las pretensiones de la parte accionante por cuanto no existió vulneración de derechos constitucionales en la

- 116 -
ciento dieciséis



resolución impugnada, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, sumado a que en aquella época no existía norma alguna que disponga la obligatoriedad de notificar con el informe motivado a los sumariados dentro de los procesos administrativos.

El 08 de septiembre de 2022, a las 16h21, la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, resolvió:

“(...) “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Acepta parcialmente la acción constitucional planteada por el Ab. ALEXIS ESTUARDO SANTAMARÍA SALAZAR en contra DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA . Habiéndose justificado la vulneración del derecho constitucional al Debido Proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Como medidas de Reparación Integral se dispone: 1.- Dejar sin efecto el acto administrativo expedido dentro del Expediente Disciplinario No. MOT-545-UCD-013-DGS dictado el 20 de marzo del 2014; 2.- Retrotraer el Proceso Disciplinario No. MOT-545-UCD-013-DGS seguido en contra del Ab. ALEXIS ESTUARDO SANTAMARÍA SALAZAR en calidad de Agente Fiscal de Morona Santiago, a partir del momento en que se produjo la vulneración del derecho al Debido Proceso, es decir al momento en que se debía notificar al sumariado con el Informe Motivado de fecha 08 de junio del 2013 a las 08h50, emitido por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Morona Santiago.- NOTIFIQUESE”.

En virtud del recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura, el 06 de marzo de 2024, a las 09h01, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvieron rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia inferior, como ya se detalló anteriormente.

5. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS:

Los derechos constitucionales violentados con la resolución impugnada, son:

- 5.1. DEBIDO PROCESO** en cuanto a la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; y,
- 5.2. SEGURIDAD JURÍDICA** establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

PRIMERA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL: MOTIVACIÓN:

La sentencia de 06 de marzo de 2024, expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha,

es violatoria de derechos constitucionales, entre los que se encuentra la falta de motivación. La referida sentencia no se motivó de manera clara, concreta y completa; esto es, sin cumplir con los estándares exigidos por la Corte Constitucional para que se garantice el derecho.

Nuestra Constitución de la República del Ecuador, consagra:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...).”

La carencia de motivación, se sustenta en la cita breve y aislada de las normas legales, sin la suficiente argumentación fáctica ni jurídica, desconociendo así la Sala que la motivación de las sentencias y autos definitivos, tienen relación, entre otras cuestiones, con la argumentación jurídica, por eso la motivación de una sentencia no se agota con la simple descripción de un hecho concreto y la mera invocación de reglas o principios, ya que es además imprescindible dilucidar la pertinencia o no de su invocación.

Como se puede apreciar, tanto la Jurisprudencia como la doctrina y principalmente, la norma suprema, exigen la motivación de los fallos como deber ineludible del Juez e inclusive, marcan pautas para lograr tal cometido, advirtiendo el peligro de caer en la arbitrariedad, que engendra como consecuencia la deslegitimación de la labor jurisdiccional, como lamentablemente ha ocurrido en el presente caso.

De lo expuesto, podemos observar que la sentencia que es objeto de la presente acción extraordinaria de protección, carece de motivación. En ella no se ha realizado la argumentación jurídica en la cual se sustente la resolución, no se han expuesto los fundamentos de hecho y de derecho, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Es decir, se ha inobservado la garantía constitucional de que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas conforme a lo prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

La sentencia motivo de la presente acción, en el considerando **SEXTO** señala:

- 117 -
ciento diecisiete



“(...) En este sentido este Tribunal Adquem, considera que no se trata de un asunto que pueda ser sometido a la jurisdicción constitucional por medio de una acción de protección; sin embargo de aquello, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, se realizará el respectivo análisis y verificación minuciosa de una posible o no, vulneración a los derechos constitucionales del accionante, a fin de fundamentar adecuadamente esta sentencia. (...)

En consecuencia, este Tribunal Adquem, con el análisis de los documentos que componen la presente acción de protección y las pruebas aportadas por las partes, observa que en el expediente disciplinario seguido en contra del accionante ALEXIS ESTUARDO SANTAMARIA SALAZAR, no se notificó en legal y debida forma, con el informe motivado con el cual se sugería la sanción impuesta al accionante, lo que de manera clara se convierte en una actuación violatoria al derecho a la defensa del accionante, ya que no tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos de descargo para contradecir la supuesta falta disciplinaria que al final se le imputó, tal como lo ha identificado en su sentencia el Juez Aquo (...)

Este Tribunal llega a la conclusión, de que en el presente caso el Consejo de la Judicatura, vulneró el derecho debido proceso y las garantías del derecho a la defensa del señor ALEXIS ESTUARDO SANTAMARIA SALAZAR. Adicionalmente, se hace presente lo señalado por la Corte Constitucional en a la sentencia N.º 234-18-SEP-CC, dentro del CASO N.º 2315-16-EP, (...)

Por lo expuesto, habiéndose establecido en líneas anteriores que en el trámite administrativo disciplinario MOT-545-UCD-013-DGS, se vulneró, en efecto, el derecho al debido proceso del accionante ALEXIS ESTUARDO SANTAMARIA SALAZAR por la falta de notificación a éste con el informe motivado emitido por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Morona Santiago de 08 de junio del 2013, las 08h50, que es la base de la Resolución de destitución que adoptó el Pleno del Consejo de la Judicatura y, en vista de que la sentencia subida en grado por apelación del Consejo de la Judicatura, dispuso que la entidad retrotrajera el proceso MOT-545-UCD-013-DGS y notificara al accionante con el informe motivado, para que ejerciera su derecho a la defensa, este Tribunal Ad quem, considera de suma importancia, revisar la sentencia 2901-19-EP/23, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, máximo órgano de justicia constitucional, en sus votos concurrentes que fueron difundidos por parte del Consejo de la Judicatura a todos los jueces del país, que precisamente tiene que ver con el caso materia de decisión. (...)”.

Acerca de la notificación del informe motivado del Director Provincial, es importante indicar que el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 117 establece:

“Concluido el trámite, el Director Provincial, dentro del ámbito de su competencia, le impondrá a la servidora o al servidor de la Función Judicial la sanción disciplinaria de amonestación o multa, o ratificará su inocencia. Si no



fuera competente para imponer la sanción que corresponda, enviará el expediente del sumario al Pleno del Consejo de la Judicatura.”

Así como el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura vigente a la sustanciación del expediente disciplinario materia de la presente acción, Resolución No. 16-2011 (Registro Oficial No. 567 publicado el 31 de octubre de 2011), que determinaba:

“Art. 55.- Resolución.- Una vez concluida la etapa probatoria, la Directora o Director Provincial, dentro del ámbito de su competencia, en un término máximo de 10 días, impondrá a la servidora o servidor de la Función Judicial, la sanción disciplinaria que legalmente corresponda o ratificará su inocencia.

Si no fuere competente para imponer la sanción respectiva, dentro del mismo término, enviará el expediente, adjuntando el Informe Motivado al Pleno del Consejo de la Judicatura o a la Directora o Director General, según corresponda, para que emitan su resolución sancionando o ratificando la inocencia de la servidora o servidor judicial.

El Informe Motivado debe contener la recomendación de sanción de suspensión o de destitución, de acuerdo con la infracción que, a criterio de la Directora o Director Provincial se hubiere cometido.

En el caso de sugerirse la sanción de suspensión, el expediente será remitido a la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 280 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, quien dentro del término de treinta días resolverá por el mérito de los autos.

De la resolución que dictare la Directora o Director General, las partes podrán interponer recurso de apelación, dentro del término de tres días, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

En caso de que, a criterio de la Directora o Director Provincial, la sanción que debe imponerse fuere la de destitución, el expediente será remitido al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, quien lo resolverá por el mérito de los autos. De esta resolución, no cabe recurso alguno en sede administrativa.

Art. 56.- Contenido del Informe Motivado.- El Informe Motivado que emitan las directoras y directores provinciales, no será vinculante para la autoridad u órgano superior; sin embargo, deberá contener, al menos, lo siguiente:

- 1. La identidad del presunto infractor;*
- 2. La situación actual de la servidora o servidor judicial sumariado;*
- 3. El motivo por el que conoció los hechos materia del proceso disciplinario;*



4. Los hechos que se le imputan a la servidora o servidor judicial;
5. La relación entre los hechos y las pruebas aportadas al proceso;
6. La norma o normas presuntamente infringidas; y,
7. La recomendación sobre el tipo de sanción que, a criterio de la autoridad informante, deberá imponerse a la servidora o servidor sumariado.”.

La Sala al realizar un análisis de la supuesta vulneración del derecho a la defensa del hoy legitimado activo dentro del expediente disciplinario instaurado en su contra, establece que existe una omisión por parte del Consejo de la Judicatura al no haberse notificado dentro del proceso disciplinario con el informe motivado.

Al respecto, se debe señalar que existe omisión solo cuando teniendo la obligación de hacer algo no se ha cumplido, realizado o ejecutado.

En el presente caso, las disposiciones legales y reglamentarias que regulan y regulaban la potestad disciplinaria que ejerce el Consejo de la Judicatura, en ninguna parte establecen la obligación de notificar al sumariado con un acto de simple administración, en este caso, el informe motivado.

En la sentencia dictada por la mencionada Sala, tampoco se ha desarrollado o establecido cual es el marco normativo que el Consejo de la Judicatura inobservó y por tanto incurrió en omisión, así como tampoco realiza un análisis jurisprudencial del porque se ve limitado el derecho de la defensa del sumariado al no haberse notificado con un acto de simple administración que no produce ningún efecto en el sumariado, sino que todos los hechos que han sido parte del sumario, así como las disposiciones legales que sirven de base para la resolución del caso, se encuentran detalladas y recogidas en el acto administrativo que si fue notificado y del cual el hoy legitimado activo podía interponer los recursos de los que se creía asistido.

El informe motivado es un acto de simple administración, cuyo propósito es facilitar elementos de opinión para formar el criterio de la autoridad administrativa y el mismo NO es vinculante, ya que solo tiene el carácter consultivo e informativo, por lo que no requiere ser notificado a las partes.

El informe motivado en ningún momento constituyó o fue parte de la prueba, ni constituyó ningún hecho nuevo que haya motivado al Pleno del Consejo de la Judicatura a tomar su decisión, en tal sentido no existió violación al debido proceso en una decisión que está basada en todas las pruebas que fueron parte del expediente disciplinario y el sumariado tuvo acceso al expediente en todo momento razón por la que pudo actuar prueba, contradecir prueba, ejercer el derecho a la defensa en todas las fases y etapas del sumario administrativo, sin que se haya en ningún momento alegado violación del debido proceso, a la defensa u otros derechos.

En este sentido, es evidente que existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, lo cual de manera concurrente limita el derecho a la defensa, en virtud que la institución se ve limitada a establecer argumentos que



permitan su defensa, al no haber señalado la Sala de manera clara cuales son las disposiciones que se aplican al procedimiento administrativo disciplinario de la Función Judicial y que fueron inobservadas por el Consejo de la Judicatura.

Sumado a que la Sala no observó las distintas disposiciones constitucionales y legales que rigen la facultad disciplinaria del Consejo de la Judicatura y en base a las cuales se sustanció el sumario administrativo instaurado en contra del accionante, sin embargo en la sentencia emitida por la Sala, se establece que el Consejo de la Judicatura estaba obligado a notificar con el informe motivado y que dicha omisión conlleva a una vulneración de derechos constitucionales, sin que se establezcan los fundamentos de derecho que conllevan a dicha conclusión, así como tampoco establece las demás fuentes del derecho aplicadas y las cuales debían guardar relación con la naturaleza propia de dicha materia.

La Sala no considera que de existir omisiones en la Ley y el Reglamento que rige la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura respecto del trámite previsto para las sanciones disciplinarias, entre ellas las sanciones de destitución, que pudiera afectar derechos de carácter procesal a los sumariados, la acción de protección que fue la acción planteada por el accionante, no es el adecuado para determinar una presunta inconstitucionalidad, por tratarse de procedimiento disciplinarios que se encuentran previstos en cuerpo de leyes y actos normativos de carácter general.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, ejerció las competencias y facultades que le fueron atribuidas en la Constitución y en la Ley, coordinó sus acciones para el cumplimiento de sus fines, respetando y acatando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; fue competente para resolver el sumario disciplinario incoado en contra del accionante, de conformidad a lo previsto en los artículos 178 y 181 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 264, numeral 14 y 117 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial.

Es por ello que la sentencia recurrida carece de motivación, pues en esta no se expone una explicación debidamente argumentada o fundamentada que sustente la pertinencia de la analogía realizada al antecedente de hecho, por lo que no emerge ni siquiera alegar que la motivación es escasa o mínima, más bien cabe y con toda seguridad en ausencia de argumentos que apoyen la tesis de la Sala, aseverar que no existió motivación, factor que contribuyó sustancialmente, para que la sentencia, sea errada y contraria a derecho, en razón de que el Reglamento para la imposición de sanciones disciplinarias por parte del Consejo de la Judicatura, no establece que el mismo es impugnabile, ya que el análisis que consigna un análisis en torno a la actividad disciplinaria de los servidores judiciales, el cual no es obligatorio para el organismo sancionador, solo tiene el carácter de informativo.

Hago énfasis en recalcar que el Reglamento para el Ejercicio de Potestad Disciplinaria Consejo Judicatura vigente para la sustanciación del sumario disciplinario materia de la presente acción, no provee la notificación del contenido del informe, y dicho Reglamento no ha sido declarado inconstitucional al momento

de su emisión. Tampoco consta que algún interesado, grupos sociales o sociedad civil, hayan ejercido la acción pública de inconstitucionalidad sobre las normas del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria a fin de que la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones de acuerdo al Art. 436.2 de la Constitución de la República del Ecuador, proceda a la declaratoria de la inconstitucionalidad, consecuentemente dicha normativa ha regido a la fecha de la instauración del sumario y es la que en atención al principio de legalidad ha sido aplicada.

Cómo se puede hablar de que se realizó un verdadero análisis en la sentencia recurrida y que existe una correlación entre los fundamentos de hecho y de derecho, si simplemente los miembros de la Sala se limitan a afirmar que la falta de notificación con el informe motivado ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante, pero no realizan un análisis de que efectivamente durante todo el proceso disciplinario el sumariado ejerció a cabalidad sus derechos a la defensa, de que contesto al mismo, así como anunció y practico la prueba que consideró necesaria en defensa de sus interés.

En este sentido, la sentencia de 06 de marzo de 2024, a las 09h01, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales a) y l) de la Constitución de la República del Ecuador.

7. SEGUNDA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL: SEGURIDAD JURÍDICA:

Uno de los pilares del derecho constitucional es la seguridad jurídica y en nuestro ordenamiento jurídico constituye uno de los deberes fundamentales del Estado.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.”.

Concordantemente el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa:

“Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.”.

Nuestro ordenamiento jurídico ha concebido a la seguridad jurídica como un derecho, el cual todas las personas pueden ejercer para exigir el respeto de la norma constitucional tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas y claras,

como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes.

La Corte Constitucional en referencia al derecho a la seguridad jurídica, ha manifestado:

"La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, en su protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente".

Para ello es imprescindible señalar que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos exigibles para presentar una acción de protección, así:

"Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. **Violación de un derecho constitucional;***
- 2. **Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,***
- 3. **Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado [...].***

En el presente caso señores Jueces, ninguno de aquellos requisitos se ha cumplido, puesto que no existió violación de derecho constitucional alguno en el sumario disciplinario No. MOT-545-UCD-013-DGS, a través del cual se impuso la sanción de destitución al hoy legitimado activo.

Tampoco existió acción u omisión de la autoridad pública; el accionante hizo un uso indebido de la acción de protección ya que, existió una vía adecuada y eficaz para impugnar el acto administrativo, tal como lo dice la misma Corte Constitucional mediante sentencia No. 298-16-SEP-CC del caso No. 1153-15-EP, de 07 de septiembre de 2016, que en su parte pertinente indicó:

"(...) Sobre este escenario jurídico se recuerda que mediante la sentencia No. 016-13-SEP-CC del caso No. 1000-12-EP, expuso que "si la controversia versa sobre la normativa infraccionstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas que no acarreen vulneración de derechos constitucionales".



A su vez la sentencia de jurisprudencia vinculante No. 001-16-PJO-CC, del caso No. 0530-10-JP, recalcó que “si lo que se pretende es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una normativa infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determine la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales”.

En función de lo dicho, este máximo órgano de control e interpretación constitucional también indicó que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, dado que aquello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución de la República.” (sic)

Conforme a lo expuesto, es evidente que la acción constitucional era improcedente.

Por su parte el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece:

“Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. **Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.**
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. **Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.**
5. **Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.**
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”. (Lo resaltado y subrayado fuera de texto).

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 173 dispone que:

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los



*correspondientes órganos de la Función Judicial.”. El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 31 establece que: “**Art. 31.- PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.”.*

El artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, señala “(...) *Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder (...)*”, lo cual también se determinaba en el artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En concordancia, el numeral 7 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como una de las atribuciones y deberes que les corresponde a las juezas y jueces que integran las Salas de lo Contencioso Administrativo, el conocer las demandas que se propongan contra los actos administrativos y las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Consejo de la Judicatura, el Director General y los Directores Provinciales.

El presente tema puesto a conocimiento y resolución del Juez Constitucional, se trató de un asunto sometido al ámbito de la legalidad y no entró en la dimensión de lo constitucional, aunque el accionante se haya esforzado por conectar sus pretensiones con un supuesto menoscabo de principios constitucionales, ya que no existió vulneración de derechos constitucionales y por ende no cumplió con los requisitos de procedencia necesarios.

8. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido la denominada acción extraordinaria de protección.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la mencionada ley establece en el inciso primero del artículo 6 que: “*Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.*”.



La acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose así, el marco del control constitucional. Es por ende que, esta acción constitucional fue instituida para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (*sentencia o auto definitivo*) dictado por un juez.

Desde este punto de vista, se hace tangible la disposición del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto reza: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". Es una acción que protege contra posibles violaciones por acciones u omisiones de derechos reconocidos en la Constitución, en que hubieren incurrido los jueces ordinarios en el ámbito de la justicia ordinaria.

Por lo expuesto, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, han emitido la sentencia de 06 de marzo de 2024, a las 09h01, sin motivación, por lo que se ha violentado el debido proceso, la seguridad jurídica y el constitucional derecho a la defensa de esta institución, lo cual solicito expresamente sea declarado y se ordene su inmediata protección y reparación.

9. PRETENSIÓN:

Con estos antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho, al haberse violado derechos constitucionales en contra del Consejo de la Judicatura, interpongo la presente acción extraordinaria de protección, a efectos de que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia de 06 de marzo de 2024, dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la presente acción de protección.

10. NOTIFICACIONES A LA PARTE ACCIONADA:

A los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, doctores Carlo Carranza Barona, Nancy Ximena López Caicedo y Manuel Antonio Pachacama Ontaneda, se les notificará en su despacho ubicado en el edificio de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la siguiente dirección: Calle Juan Severino entre Avenidas Diego de Almagro y 6 de Diciembre, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.



11. NOTIFICACIONES:

Notificaciones correspondientes a la Corte Constitucional las recibiré en la **casilla constitucional No. 55** y en las direcciones de correo electrónico:

patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec

Angelica.Orellana@funcionjudicial.gob.ec

Bajo juramento declaro no haber presentado otra Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia y auto definitivo impugnados.

A ruego del peticionario.

ANGELICA	Firmado digitalmente
YESSENIA	por ANGELICA
ORELLANA	YESSENIA ORELLANA
RUBIO	RUBIO
	Fecha: 2024.04.04
	15:21:59 -05'00'

Dra. Angélica Orellana Rubio

Mat. No. 17-2006-557 F.A.



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

El día de hoy, jueves 4 de abril de 2024 a las 15:23, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se
ingresa el ESCRITO, presentado por: CONSEJO DE LA JUDICATURA

Juicio N°: 17203-2022-02702

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA que reemplaza a Doctor BRAVO QUIJANO RITA
ANNABEL (Juez Ponente)

Secretario(a): COLOMA VENEGAS MARÍA SOLEDAD

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 7

Presentado en línea por: ANGÉLICA YESSSENIA ORELLANA RUBIO con número de cédula: 1711477339
y número de matrícula: 17-2006-557

